

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional, realizadas en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG677/2025.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL DENOMINADA ALIANZA PATRIÓTICA NACIONAL, REALIZADAS EN EL EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN

GLOSARIO

APN	Agrupación(es) Política(s) Nacional(es)
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CPEUM/Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPPP	Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Documentos Básicos	Se conforman por la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos
DOF	Diario Oficial de la Federación
Estatutos vigentes	Estatutos vigentes de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional, aprobados mediante la Resolución INE/CG644/2023, de siete de diciembre de dos mil veintitrés
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
Instructivo	Instructivo que deberá observarse para la obtención del registro como Agrupación Política Nacional en el año 2023, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos/Lineamientos en materia de VPMRG	Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados a través del Acuerdo INE/CG517/2020, de veintiocho de octubre de dos mil veinte, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre siguiente
Reglamento de Registro	Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre siguiente
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional	Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional celebrada el diez de febrero de dos mil veinticinco
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
VPMRG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ANTECEDENTES

- I. **Registro como APN.** En sesión extraordinaria del veintiocho de abril de dos mil veintitrés, este Consejo General otorgó el registro como APN a Alianza Patriótica Nacional, a través de la Resolución INE/CG281/2023, misma que se publicó el treinta de mayo de dos mil veintitrés en el DOF.

En el punto SEGUNDO de dicha Resolución, se ordenó a la APN modificar sus Documentos Básicos para cumplir cabalmente con los extremos establecidos por los numerales 135 y 136 del Instructivo, los Lineamientos en materia de VPMRG y adecuar su normativa a un lenguaje incluyente, en términos de lo señalado en las consideraciones 38, 39 y 42, a más tardar el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

- II. **Modificación de los Documentos Básicos y Adenda No. 1.** En sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General, al aprobar la Resolución INE/CG644/2023, declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos de la APN Alianza Patriótica Nacional, en cumplimiento al punto SEGUNDO de la similar INE/CG281/2023, lo cual involucra el cumplimiento total de los Lineamientos en materia de VPMRG, así como aquellas adecuaciones realizadas en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

No pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, en el antecedente VIII de la Resolución antes descrita, se precisó que, el cuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual presentó una adenda (Adenda No. 1) con el fin de aclarar la redacción de algunos cargos estatutarios, así como puntualizar que se realizarían posteriores cambios en los Estatutos.

- III. **Adenda No. 2.** El seis de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la representación legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual remitió diversa documentación en relación con la renovación de los Comités Ejecutivos Estatales¹, entre la que destaca, la Adenda No. 2, en la cual el instituto político precisó, entre otras cuestiones, que debido a un error, omitió incorporar a la Secretaría de Pueblos Originarios, Comunidades Indígenas y Afrodescendientes y, nuevamente puntualizó que la APN realizaría futuros cambios en la normativa estatutaria.

- IV. **Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional.** El diez de febrero de dos mil veinticinco, la APN Alianza Patriótica Nacional celebró la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Estatutos, realizadas en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

- V. **Notificación al INE.** El veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la representación legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual comunicó la realización de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el diez de febrero de la presente anualidad, al tiempo que remitió la documentación soporte.

- VI. **Primer alcance.** El trece de marzo de dos mil veinticinco, la APN Alianza Patriótica Nacional remitió a través de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el alcance a su escrito precisado en el punto que antecede, por medio del cual remitió diversa documentación complementaria.

- VII. **Requerimiento.** El veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1330/2025, la DEPPP requirió a la APN que nos ocupa, para que remitiera documentación complementaria en relación con las modificaciones aprobadas por la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional.

- VIII. **Desahogo de requerimiento.** El dos y el tres de abril de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP y su correo electrónico, el escrito signado por la representación legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, mediante el cual remitió diversa documentación complementaria con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede.

¹ Procedimiento que recayó en la emisión del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1858/2025, signado por la Encargada de Despacho de la DEPPP, por el cual, entre otras cuestiones, se determinó la procedencia de los nombramientos comunicados, salvo aquellos en la Secretaría de Pueblos Originarios, Comunidades Indígenas y Afrodescendientes, ya que era jurídicamente imposible inscribirlos en los libros respectivos, ya que se trataba de un cargo no reconocido por la normativa estatutaria vigente.

- IX. Segundo alcance.** El dieciséis de abril de dos mil veinticinco, la APN Alianza Patriótica Nacional remitió a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el alcance a su escrito precisado en el punto que antecede, a efecto de realizar diversas manifestaciones en relación con la representación legal de la APN, particularmente, que ésta también podrá ser ejercida por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo estipulado en la norma estatutaria vigente.
- X. Tercer alcance.** El veintiocho de abril de dos mil veinticinco, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la representación legal de la APN en comento, por el que señaló que, a la brevedad, remitiría la versión definitiva de los Estatutos modificados.
- XI. Cuarto alcance.** El trece de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Oficialía de Partes de la DEPPP, el escrito signado por la APN Alianza Patriótica Nacional a través de su representación legal, mediante el cual presentó diversa documentación, entre la que destaca la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Estatutos.
- XII. Solicitud de colaboración a la UTIGyND.** El diez de junio de dos mil veinticinco, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a las modificaciones a la normativa estatutaria, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2216/2025, la DEPPP solicitó la colaboración de la UTIGyND, para que manifestara lo que en derecho corresponda, respecto a la vigencia del cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, en relación con las adecuaciones presentadas.
- XIII. Respuesta de la UTIGyND.** El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el oficio INE/UTIGyND/712/2025, la UTIGyND remitió a la DEPPP su respuesta en atención a la solicitud descrita en el punto que antecede, determinando que sigue vigente el cumplimiento total de los Lineamientos en materia de VPMRG.
- XIV. Integración del expediente.** La DEPPP integró el expediente con la documentación presentada por la APN Alianza Patriótica Nacional, tendente a acreditar la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el diez de febrero de dos mil veinticinco.
- XV. Sesión de la CPPP.** En sesión privada, efectuada el catorce de julio de dos mil veinticinco, la CPPP conoció el presente Anteproyecto de Resolución.

CONSIDERACIONES

I. Marco convencional, constitucional, legal y normativo interno

Instrumentos convencionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2, 7, 19, 20 y 21, prevé que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas, así como las garantías jurídicas y de cualquier otra índole, para que toda persona pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades, entre ellos, a reunirse o manifestarse pacíficamente, formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, afiliarse o participar en ellos y participar en el gobierno y la gestión de los asuntos públicos.

Constitucionales

2. El artículo 41, párrafo tercero, fracción V, Apartado A, de la CPEUM, en relación con los artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, y 31, numeral 1, de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo que tiene como función estatal la organización de las elecciones, autoridad en la materia y cuyas actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género, y se realizarán con perspectiva de género.

Los artículos 1º, último párrafo, y 4º, primer párrafo, de la CPEUM, establecen que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

LGIFE

3. El artículo 35, numeral 1, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto.

LGPP

4. Conforme a lo dispuesto en el artículo 20, numeral 1, de la LGPP, las APN son formas de asociación ciudadana que coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por su parte, el artículo 22, numeral 1, inciso b), de la citada Ley General, establece que para obtener el registro como APN, éstas deben contar con Documentos Básicos.

Reglamento de Registro

5. Los artículos 4 al 18 prevén el procedimiento que debe seguir este Consejo General, a través de la DEPPP, para determinar, en su caso, si la modificación a los Documentos Básicos de las APN se apega a los principios democráticos establecidos en la CPEUM y la LGPP.

II. Competencia del Consejo General

6. La competencia de este Consejo General para pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN, a través de la Resolución que emita al respecto, dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, numeral 1, inciso m), de la LGIFE, y 22, de la LGPP.

Así, de manera análoga, conforme a lo previsto en el artículo 36, numeral 1, de la LGPP, este Consejo General atenderá el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, y se pronunciará respecto a la procedencia constitucional y legal de los Documentos Básicos de éstas.

El artículo 8, numeral 2, del Reglamento de Registro, señala que la Secretaría Ejecutiva del INE remitirá a la DEPPP el escrito presentado por las APN, así como sus anexos, para que verifique el cumplimiento del procedimiento estatutario y analice la procedencia constitucional y legal de las modificaciones presentadas.

Por su parte, el artículo 13, en relación con el artículo 17, del mencionado Reglamento, determinan que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual será sometido a consideración de la CPPP, a fin de que ésta, a su vez, lo someta a la aprobación del Consejo General. Para lo que se cuenta con el plazo de resolución de treinta días naturales a que se refiere el artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP.

Finalmente, el artículo 18 del Reglamento de Registro, establece que las modificaciones a los Documentos Básicos de las APN surtirán efectos hasta que el Consejo General declare su procedencia constitucional y legal.

III. Comunicación de las modificaciones al INE

7. De conformidad con los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1, del Reglamento de Registro, una vez aprobada cualquier modificación a los Documentos Básicos de las APN, éstas deberán comunicarlas al INE, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por las mismas.

En el caso que nos ocupa, como se ha precisado en los antecedentes de la presente Resolución, el diez de febrero de dos mil veinticinco, la APN Alianza Patriótica Nacional celebró la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Estatutos realizadas en el ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que el plazo establecido en los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1, del Reglamento de Registro, transcurrió del once de febrero al veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

No obstante, fue hasta el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, mediante el escrito signado por la representación legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, que comunicó al INE las modificaciones de la normativa estatutaria aprobadas por la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional, como se evidencia a continuación:

FEBRERO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
10*	11 (día 1)	12 (día 2)	13 (día 3)	14 (día 4)	15 (inhábil)	16 (inhábil)
17 (día 5)	18 (día 6)	19 (día 7)	20 (día 8)	21 (día 9)	22 (inhábil)	23 (inhábil)
24** (día 10)	25 (día 11)	26 (día 12)	27 (día 13)	28*** (día 14)		

* Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional APN Alianza Patriótica Nacional.

**Plazo máximo de 10 días para comunicar a este Instituto las modificaciones a la normativa estatutaria.

*** Notificación al INE de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional.

En ese sentido, aún y cuando la APN Alianza Patriótica Nacional informó a esta autoridad electoral la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional, no exime al instituto político de su deber de comunicar las modificaciones a los Documentos Básicos dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo correspondiente, como lo estipulan los artículos 4, numeral 1 y 8, numeral 1, del Reglamento de Registro.

Por lo antes expuesto, se advierte el **posible incumplimiento** de las disposiciones reglamentarias señaladas; por lo que resulta procedente **dar vista** a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, para los efectos legales a los que haya lugar.

IV. Plazo para emitir la Resolución que en derecho corresponde

8. El artículo 25, numeral 1, inciso l), de la LGPP, en relación con el artículo 13, del Reglamento de Registro, establece que este órgano colegiado cuenta con treinta días naturales para resolver sobre la constitucionalidad y legalidad de los cambios aprobados a los Documentos Básicos de las APN.

Por su parte, el artículo 17, del Reglamento de Registro señala que, una vez desahogado el último requerimiento, la DEPPP deberá elaborar el proyecto de Resolución sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Documentos Básicos, el cual estará a la consideración de la CPPP a fin de que ésta, a su vez, lo someta a la aprobación de este Consejo General.

Sentado lo anterior, dicho término se contabiliza a partir del dieciocho de junio de dos mil veinticinco para concluir el diecisiete de julio de dicha anualidad, toda vez que el diecisiete de junio pasado, mediante el oficio INE/UTIGyND/712/2025, la UTIGyND remitió a la DEPPP su respuesta en atención a la solicitud señalada en los antecedentes de la presente Resolución, determinando que sigue vigente el cumplimiento total de los Lineamientos en materia de VPMRG. Por lo antes expuesto, el plazo se contabilizó de la siguiente forma:

JUNIO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	17*	18 (día 1)	19 (día 2)	20 (día 3)	21 (día 4)	22 (día 5)
23 (día 6)	24 (día 7)	25 (día 8)	26 (día 9)	27 (día 10)	28 (día 11)	29 (día 12)
30 (día 13)						

JULIO 2025						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	1 (día 14)	2 (día 15)	3 (día 16)	4 (día 17)	5 (día 18)	6 (día 19)
7 (día 20)	8 (día 21)	9 (día 22)	10 (día 23)	11 (día 24)	12 (día 25)	13 (día 26)
14 (día 27)	15 (día 28)	16 (día 29)	17** (día 30)			

*Respuesta de la UTIGyND en relación con la vigencia del cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG.

**Fecha límite para emitir la presente Resolución.

V. Análisis, en su caso, de la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentados

9. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, incisos m) y o), de la LGIPE, en relación con el artículo 46, numeral 1, inciso e), del Reglamento Interior del INE, la DEPPP auxilió a la CPPP en el análisis de la documentación presentada por la APN Alianza Patriótica Nacional, a efecto de verificar el apego de la instalación y desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el diez de febrero de dos mil veinticinco, así como las determinaciones adoptadas en la misma, conforme a la normativa estatutaria aplicable.

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, identificado con la clave SUP-JDC-670/2017, **estableció que la autoridad electoral, nacional o local, debe verificar que la modificación estatutaria o reglamentaria se apegue a lo previsto constitucional y legalmente, además de revisar que tanto el procedimiento de reforma como el contenido de la norma**, se ajusten a los parámetros previstos en la normativa interna de cada ente político.

Es preciso puntualizar que, conforme a lo previsto en los artículos 8, numeral 2 y 14, del Reglamento de Registro, el análisis sobre la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos se realizará en dos apartados.

En relación con el apartado **A**, se verificará que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la reforma a los Estatutos de la APN Alianza Patriótica Nacional; y, por lo que hace al apartado **B**, se analizará que las modificaciones observen los principios democráticos acordes con su libertad de autoorganización.

A. Verificación del cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación de las modificaciones a los Estatutos

Documentación presentada por la APN Alianza Patriótica Nacional

10. Para acreditar que las modificaciones a los Estatutos se realizaron de acuerdo con las reglas previstas en la normativa interna de Alianza Patriótica Nacional, la referida APN presentó la documentación que se detalla en el siguiente apartado, clasificada en copias simples, documentos originales y otros.
- a) Documentos originales:
 - Convocatoria para la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional expedida el ocho de febrero de dos mil veinticinco y remitida el veintiocho de febrero siguiente.
 - Acta de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional del diez de febrero de dos mil veinticinco, presentada el veintiocho de febrero de dicha anualidad.
 - b) Copias simples:
 - Lista de asistencia de las personas que acudieron a la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional, a través de la plataforma *Zoom*, la cual fue proporcionada el veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

- c) Otros:
- Texto integral y cuadro comparativo del proyecto de modificaciones a los Estatutos en formato impreso y con extensión .doc y .pdf, remitidos el trece de marzo de dos mil veinticinco.
 - Evidencia documental sobre la difusión de la convocatoria para la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional a través de correo electrónico (plataforma *Gmail*), aplicación de mensajería instantánea (*WhatsApp*), redes sociales (*X* antes *Twitter*) y los estrados de la sede nacional, documentación enviada el dos y tres de abril de dos mil veinticinco.
 - Versión definitiva de las modificaciones a los Estatutos, así como su cuadro comparativo, ambos en formato impreso y con extensión .doc y .pdf, remitidos el trece de mayo de dos mil veinticinco.

Procedimiento Estatutario

11. De conformidad con los artículos 41, párrafos primero, segundo y tercero, 42, numeral 2), 43, 44, 46, y 47, párrafo primero, numeral 1), inciso F.), de los Estatutos vigentes de la APN Alianza Patriótica Nacional, se establece lo siguiente:
- a) La Asamblea General Nacional es el máximo órgano de decisión de la APN en comento y está facultada para modificar los Documentos Básicos (artículo 41, párrafo primero, en relación con el artículo 42, numeral 2).
 - b) La Asamblea General Nacional se integra por la Coordinadora o el Coordinador Nacional del Comité Ejecutivo Nacional; las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales; las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; las personas que conforman el Consejo de Honor y Justicia, y las personas que forman parte de la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (artículo 43).
 - c) La Asamblea General Nacional celebrará sus sesiones de manera ordinaria 2 veces al año, realizándose, la primera, dentro de los primeros quince días de diciembre, y la segunda, dentro de los primeros quince días de mayo, respectivamente; por su parte, también se podrá sesionar de manera extraordinaria, en el momento que la Secretaría General o la Coordinadora o el Coordinador Nacional lo consideren necesario (artículo 41, párrafos primero y segundo).
 - d) La Asamblea General Nacional será dirigida por una mesa directiva integrada por la Coordinadora o el Coordinador Nacional, y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional, así como las personas integrantes que resulten necesarias (artículo 44).
 - e) La Coordinadora o el Coordinador Nacional y la Secretaría General, ambas del Comité Ejecutivo Nacional contarán con facultades para expedir la convocatoria para la Asamblea General Nacional (artículo 41, párrafo segundo, en relación con el artículo 47, párrafo primero, numeral 1), inciso F.).
 - f) Las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General Nacional deberán expedirse al menos con 24 horas de anticipación, difundirse en medios electrónicos y en los estrados de la sede nacional, así como contener: fecha; hora; tipo y número de sesión; modalidad de la sesión; y el orden del día (artículo 41, párrafo tercero, numerales 1) al 5).
 - g) La Asamblea Nacional General se instalará con al menos el 50% más una de sus personas integrantes (artículo 46).
 - h) Los acuerdos de la Asamblea General Nacional se tomarán con la mayoría simple para su validez (artículo 46).

Una vez establecidos los elementos a verificar, del análisis de la documentación presentada por la APN Alianza Patriótica Nacional, se corrobora lo siguiente:

Verificación del procedimiento estatutario de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el diez de febrero de dos mil veinticinco

Órgano competente

12. De conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo primero, en relación con el artículo 42, numeral 2), de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea General Nacional es el máximo órgano de decisión de Alianza Patriótica Nacional y está facultada para modificar los Documentos Básicos.

En el caso concreto, se cumple con la normativa estatutaria, toda vez que, del análisis integral de la documentación remitida por la APN, se advierte que las modificaciones a la normativa estatutaria fueron aprobadas durante la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional como máximo órgano decisorio de la agrupación.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, párrafos primero y segundo, de la norma estatutaria, la Asamblea General Nacional celebrará sus sesiones de manera ordinaria 2 veces al año, realizándose, la primera, dentro de los primeros quince días de diciembre, y la segunda, dentro de los primeros quince días de mayo, respectivamente; y por su parte, también se podrá sesionar de manera extraordinaria, en el momento que la Secretaría General o la Coordinadora o el Coordinador Nacional lo consideren necesario.

En el caso que nos ocupa, el dos y el tres de abril de dos mil veinticinco, en atención al requerimiento formulado por esta autoridad electoral a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1330/2025, mediante escrito signado por la representación legal de la APN Alianza Patriótica Nacional, manifestó, entre otras cuestiones, que la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional se celebró en un periodo distinto al establecido en la normativa estatutaria para las sesiones ordinarias, toda vez que surgió la necesidad de atender temas urgentes y estratégicos para la agrupación que requerían la intervención y resolución de la Asamblea General Nacional como máximo órgano de decisión, de ahí que, en atención a las necesidades operativas del instituto político fue necesario realizar una sesión ordinaria el diez de febrero de dos mil veinticinco, aunado a que esta autoridad electoral observa que, mediante las Adendas No. 1 y No. 2., la agrupación había previamente acordado realizar futuras adecuaciones estatutarias, como se precisó en los antecedentes de la presente Resolución.

Al respecto, en aras de privilegiar el derecho de asociación política y el principio de mínima intervención en las decisiones adoptadas por los institutos políticos, esta autoridad electoral concluye que, el hecho de que la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional se celebrara en una temporalidad distinta, ello no transgrede la normativa estatutaria o perjudica a las personas afiliadas, por el contrario, esto obedeció a circunstancias extraordinarias que forman parte de la vida interna de la APN y, por tanto, del ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación.

Por lo antes expuesto, esta autoridad electoral concluye que, en el caso que nos ocupa, la APN Alianza Patriótica Nacional, a través de las manifestaciones realizadas en atención al requerimiento que le fue formulado, justificó los motivos por los cuales celebró la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional en una fecha distinta a la estipulada en la normativa estatutaria vigente, en atención a las necesidades operativas del instituto político.

Finalmente, tampoco pasa desapercibido que la conclusión a la que llega este órgano constitucional autónomo también se armoniza con la normativa estatutaria vigente de la APN Alianza Patriótica Nacional, ya que en el presente caso no existe alguna disposición que vincule a la Asamblea General Nacional para reformar sus Documentos Básicos en alguna sesión en particular, sea ordinaria o extraordinaria.

Emisión de la convocatoria

13. En términos del artículo 41, párrafo segundo, en relación con el artículo 47, párrafo primero, numeral 1), inciso F., de la normativa estatutaria vigente, se desprende que la Coordinadora o el Coordinador Nacional y la Secretaría General, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, contarán con facultades para expedir la convocatoria para la Asamblea General Nacional.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, de los Estatutos vigentes, señala que las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General Nacional deberán expedirse al menos con 24 horas de anticipación.

En el caso que nos ocupa, se cumple con las disposiciones estatutarias señaladas, porque del estudio de la documentación remitida por la APN, se observa lo siguiente:

- ✓ La convocatoria para la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional fue emitida por el Coordinador Nacional y la Secretaría General, ambas del Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus atribuciones otorgadas por la norma estatutaria.
- ✓ Dicha documentación se expidió el ocho de febrero de dos mil veinticinco, a efecto de celebrar la sesión respectiva el diez de febrero siguiente, esto es, se emitió con al menos 24 horas de anticipación, como lo mandata los Estatutos vigentes.

Contenido de convocatoria

14. Del estudio de la normativa estatutaria vigente, se observa que el artículo 41, párrafo tercero, numerales 1) al 5), establece que las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General Nacional deberán contener, fecha y hora; tipo y número de sesión; modalidad, y el orden del día.

En el caso concreto, se cumple con la normativa estatutaria porque la convocatoria para la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria contiene los requisitos siguientes:

- Fecha de la sesión: 10 de febrero de 2025.
- Hora: 19:00 horas.
- Tipo y número de sesión: se identifica como Tercera Sesión Ordinaria.
- Modalidad: virtual a través de la plataforma *Zoom*.
- Orden del día: entre otros, se precisa en el punto 4 del orden del día, la modificación de los Estatutos de la APN Alianza Patriótica Nacional, en atención a las Adendas No. 1 y No. 2, descritas en los antecedentes de la presente Resolución, por las cuales, entre otras cuestiones, precisaron que se realizarían posteriores adecuaciones a la normativa estatutaria.

Publicación de la convocatoria

15. Con fundamento en el artículo 41, párrafo tercero, de la norma estatutaria vigente, se establece que las convocatorias para las sesiones de la Asamblea General Nacional deberán difundirse en medios electrónicos y en los estrados de la sede nacional.

Al respecto, del análisis de la documentación remitida por la APN, se cumple con la normativa estatutaria, ya que se observa que la convocatoria para la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional se difundió a través de correo electrónico (plataforma *Gmail*), aplicación de mensajería instantánea (*WhatsApp*), redes sociales (*X* antes *Twitter*) y los estrados de la sede nacional de Alianza Patriótica Nacional.

Conducción de la sesión

16. Conforme a lo estipulado en el artículo 44, de los Estatutos vigentes, la Asamblea General Nacional será dirigida por una mesa directiva integrada por la Coordinadora o el Coordinador Nacional y la Secretaría General, así como las personas integrantes que resulten necesarias.

En el caso concreto, se cumple con lo dispuesto en la normativa estatutaria, en virtud de que, de la lectura del acta de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional, se advierte que el punto 1 del orden del día consistió en la instalación de la mesa directiva que presidió el Coordinador Nacional y la Secretaría General, ambas del Comité Ejecutivo Nacional.

Del quórum de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional

17. En términos de lo previsto en los artículos 43 y 46, de los Estatutos vigentes, se desprende que la Asamblea Nacional General se instalará con al menos el 50% más una de sus personas integrantes y, para tales efectos, dicho máximo órgano de decisión se integrará por las personas siguientes:

- La Coordinadora o el Coordinador Nacional del Comité Ejecutivo Nacional;
- Las Presidencias de los Comités Ejecutivos Estatales;
- Las personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional;
- Las personas que conforman el Consejo de Honor y Justicia y
- Las personas que forman parte de la Comisión de Atención y Acompañamiento a las Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

En el caso que nos ocupa, del análisis integral de la lista de asistencia remitida por la APN en comento, se desprende que la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional cumplió con el quórum previsto en el artículo 46 de la normativa estatutaria.

Lo anterior, toda vez que esta autoridad concluye que asistieron treinta y siete (37) personas de treinta y ocho (38) que integran la Asamblea General Nacional, lo que representa el 97.36% (noventa y siete punto treinta y seis por ciento).

De la votación y toma de decisiones

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46, de los Estatutos vigentes, se observa que los acuerdos de la Asamblea General Nacional se tomarán con la mayoría simple para su validez.

Al respecto, se cumple con el requisito estatutario porque, de la lectura del acta de la sesión, se observa que las modificaciones a los Estatutos fueron aprobadas por unanimidad de las personas asistentes.

Conclusión del Apartado A

19. En virtud de lo expuesto, se advierte que la APN Alianza Patriótica Nacional dio cumplimiento a sus disposiciones estatutarias, específicamente a lo previsto en los artículos 41, párrafos primero, segundo y tercero; 42, numeral 2); 43; 44; 46; y 47, párrafo primero, numeral 1, inciso F.), de los Estatutos vigentes, ya que para llevar a cabo la aprobación de las modificaciones a los Estatutos se contó con la deliberación y participación de las personas integrantes, con derecho a voz y voto, de la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional; asimismo, las decisiones fueron aprobadas por unanimidad de votos de las personas asistentes; elementos que se consideran determinantes para garantizar la certeza jurídica de los actos celebrados.

Al respecto, es preciso referir, como criterio orientador, el sostenido por la Sala Superior del TEPJF, en su sesión celebrada el uno de marzo de dos mil cinco, en la cual aprobó la Tesis VIII/2005, vigente y obligatoria, de rubro: "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS", la cual establece el análisis que debe seguir la autoridad electoral en el ejercicio de la supervisión de la constitucionalidad y legalidad de las normas estatutarias de los partidos políticos, para armonizar la libertad de autoorganización de los mismos y el derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de la ciudadanía afiliada, personas miembros o militantes; misma que a la letra señala lo siguiente:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS. Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9o., párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual conlleva la necesidad de realizar interpretaciones de las disposiciones jurídicas relativas que aseguren o garanticen el puntual respeto de este derecho y su más amplia y acabada expresión, en cuanto que no se haga nugatorio o se menoscabe su ejercicio por un indebido actuar de la autoridad electoral. En congruencia con lo anterior, desde la propia Constitución federal, se dispone que **los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que desde el mismo texto constitucional se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa en favor de dichos institutos políticos.** Esto mismo se corrobora cuando se tiene presente que, en los artículos 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca, en dichos preceptos, un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos, programáticos, orgánicos, procedimentales y sustantivos, porque se suprimiría o limitaría indebidamente esa libertad autoorganizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral que se establece en favor de los ciudadanos. Sin embargo, esa libertad o capacidad autoorganizativa de los partidos políticos, **no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de**

delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, ya sea porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, ni el orden público. De lo anterior deriva que en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral (administrativa o jurisdiccional), ya sea en el control oficioso o en el de vía de acción, deberá garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos, por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido, que ejercen individualmente los ciudadanos miembros o afiliados del propio partido político, y, por otra, el de libertad de autoorganización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político. En suma, el control administrativo o jurisdiccional de la regularidad electoral se debe limitar a corroborar que razonablemente se contenga la expresión del particular derecho de los afiliados, miembros o militantes para participar democráticamente en la formación de la voluntad partidaria (específicamente, en los supuestos legalmente previstos), pero sin que se traduzca dicha atribución de verificación en la imposición de un concreto tipo de organización y reglamentación que proscriba la libertad correspondiente del partido político, porque será suficiente con recoger la esencia de la obligación legal consistente en el establecimiento de un mínimo democrático para entender que así se dé satisfacción al correlativo derecho de los ciudadanos afiliados, a fin de compatibilizar la coexistencia de un derecho individual y el que atañe a la entidad de interés público creada por aquéllos.”

(Énfasis añadido)

El criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, así como los preceptos de la LGPP, regulan los elementos mínimos a los Estatutos de los partidos políticos; sin embargo, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la CPEUM, el derecho de asociación de la ciudadanía y la libertad de autoorganización de los institutos políticos, por su naturaleza, también son aplicables para las APN, las cuales se constituyen por la ciudadanía con el objetivo de fortalecer el régimen democrático, a través de la participación de sus personas militantes.

B. Análisis del contenido de las modificaciones estatutarias, a efecto de verificar su apego a los principios democráticos establecidos en la Constitución y en la LGPP

Consideración previa en relación con los Lineamientos en materia de VPMRG

20. En sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil veintitrés, este Consejo General, al aprobar la Resolución INE/CG644/2023, particularmente en el punto SEGUNDO, determinó que la APN Alianza Patriótica Nacional cumplió lo ordenado en el diverso SEGUNDO de la similar INE/CG281/2023, lo cual involucra el cumplimiento total de los Lineamientos en materia de VPMRG.

Ahora bien, el diez de febrero de dos mil veinticinco, la APN Alianza Patriótica Nacional celebró la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional, a fin de aprobar diversas modificaciones a los Estatutos, realizadas en el ejercicio de su libertad de autoorganización.

En ese sentido, como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el diez de junio de dos mil veinticinco, una vez integrado el expediente correspondiente y verificado el cumplimiento del procedimiento estatutario relativo a las modificaciones a la normativa estatutaria, a través del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2216/2025, la DEPPP solicitó la colaboración de la UTIGyND, para que manifestara lo que en derecho correspondiera, respecto a la vigencia del cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, en relación con las adecuaciones presentadas.

Al respecto, el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, mediante el diverso INE/UTIGyND/712/2025, la UTIGyND remitió a la DEPPP su respuesta en atención a la solicitud señalada con anterioridad, determinando que sigue **vigente** el cumplimiento total de los Lineamientos en comento.

De los textos definitivos de los Estatutos modificados

21. Como se desprende de los antecedentes de la presente Resolución, el trece de mayo de dos mil veinticinco, la APN Alianza Patriótica Nacional, a través de su representación legal, remitió a esta autoridad electoral, la versión definitiva del proyecto de modificaciones de los Estatutos que fueran aprobados por la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el diez de febrero de dicha anualidad.

A partir de ello, la DEPPP procedió a revisar la versión integral del texto de modificaciones de la normativa estatutaria, el cual se encuentra visible como ANEXO UNO de la presente Resolución.

Del análisis de las modificaciones realizadas a los Estatutos

22. En este orden de ideas, para proceder al análisis de las propuestas de modificaciones presentadas a los Estatutos de la APN Alianza Patriótica Nacional, cabe destacar que, a lo largo del proyecto presentado, se puede advertir que se trata de modificaciones de forma y fondo, mismas que por cuestión de método y para su estudio se clasifican, de manera general, conforme a lo siguiente:

I. Cambios de redacción.

II. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO DOS de la presente Resolución.

I. Cambios de redacción

23. Cabe señalar que, del análisis a las propuestas de modificaciones a los Estatutos de la APN Alianza Patriótica Nacional, se advierten cambios de redacción consistentes en la corrección de estilo respecto al uso de palabras que cambian la redacción sin modificar el sentido de la normativa que rige a la agrupación; de tal modo que, las referencias subsecuentes en la presente Resolución aluden a las disposiciones estatutarias modificadas.

Dicha clasificación se encuentra visible como ANEXO DOS de la presente Resolución.

II. Aquellas que se refieren a su libertad de autoorganización

24. El presente apartado tiene la finalidad de advertir las modificaciones realizadas a los Estatutos de la APN Alianza Patriótica Nacional en el ejercicio de su libertad de autoorganización, por lo que la propuesta de reformas se clasifica por temáticas y se desarrollan a continuación:

Estatutos

• Modificación del domicilio social de la sede nacional

De conformidad con lo previsto en los artículos 36, párrafo quinto; 41, párrafo tercero y 57, párrafo tercero, de los Estatutos vigentes, se estipula, entre otras cuestiones, que la sede nacional de la APN Alianza Patriótica Nacional será ubicada en *“Ignacio Zaragoza No. 64, Colonia Santa Catarina, C.P. 04010, Coyoacán, CDMX”*.

Ahora bien, del estudio del proyecto de modificaciones presentado, la APN que nos ocupa reforma las disposiciones estatutarias antes mencionadas para señalar únicamente que la sede nacional estará ubicada en la **Ciudad de México**, lo cual forma parte del ejercicio de su libertad de autoorganización, toda vez que se trata del lugar en el que residirá su domicilio social y atenderá las notificaciones del instituto político como lo dispone el artículo 46, del Reglamento de Registro.

• Cambio de denominación de distintos cargos nacionales y estatales

Del análisis del proyecto de modificaciones de los Estatutos, se observa el cambio de denominación de los cargos estatutarios siguientes:

- ✓ La Coordinadora o el Coordinador Nacional del Comité Ejecutivo Nacional, ahora será **“Presidenta o Presidente Nacional”** de dicho órgano directivo, como se advierte de la lectura de los artículos 37, párrafo primero; 40; 41, párrafos segundo y tercero; 43, párrafo primero, numeral 1); 44; 47, párrafo primero, numeral 1) e inciso E., numeral 2), incisos A., B., E. y F., numeral 4), incisos A. y C., numeral 5), inciso A., numeral 6), inciso A., numeral 7), inciso A., numeral 8), inciso A., numeral 9), inciso A., numeral 10), inciso A., numeral 11), inciso A., numeral 12), inciso A., numeral 14), inciso A., numeral 15), inciso A., numeral 16), inciso A., numeral 17), inciso A., numeral 18), inciso A.; 50; 51; 53, párrafo primero; 57, párrafos segundo y tercero; y 58, de los Estatutos modificados.

- ✓ La Presidenta o Presidente de cada Comité Ejecutivo Estatal cambia a “**Presidenta o Presidente Estatal**” del mencionado órgano, de conformidad con lo señalado en los artículos 7, párrafo primero, numeral 7); 36, párrafos cuarto y quinto; 37, párrafo segundo, numeral 1); 43, párrafo primero, numeral 2); y 45, del proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria.
- ✓ La persona que ocupa el cargo denominado Enlace del Comité Ejecutivo Estatal ahora será “**Enlace Virtual Estatal**” adscrito al citado órgano, como se desprende de los artículos 37, párrafo segundo, numeral 2), y 45 de los Estatutos modificados.

Al respecto, esta autoridad electoral concluye que las adecuaciones en estudio no perjudican a las personas afiliadas o afectan las competencias de otros órganos internos ya que, si bien se advierte la modificación de las denominaciones de los cargos estatutarios antes señalados, cabe aclarar que, esas instancias **conservan** las mismas facultades previstas en los artículos 36, párrafo quinto; 45; y 47, párrafo primero, numeral 1, incisos A. al K., de la norma estatutaria.

- **Nueva Secretaría del Comité Ejecutivo Nacional y los Comités Ejecutivos Estatales**

Del análisis del proyecto de modificaciones de la normativa estatutaria, se incorpora el numeral 20) correspondiente al párrafo primero del artículo 47, a fin de incorporar a la Secretaría de Pueblos Originarios, Comunidades Indígenas y Afrodescendientes al Comité Ejecutivo Nacional, la cual contará con diversas facultades, entre las que destaca coordinar y supervisar la agenda de estos grupos vulnerables en conjunto con la Presidencia Nacional (antes la Coordinadora o el Coordinador Nacional) y la Secretaría General, así como el derecho de acudir con voz y voto a la Asamblea General, lo cual es jurídicamente posible porque el artículo 43, párrafo primero, numeral 3), de la norma estatutaria vigente, reconoce que las personas integrantes del órgano ejecutivo nacional integrarán dicha asamblea con voz y voto.

Por otra parte, la Secretaría de Pueblos Originarios, Comunidades Indígenas y Afrodescendientes también formará parte de la estructura de los Comités Ejecutivos Estatales, como se desprende de la lectura del artículo 37, párrafo segundo, numeral 21), de los Estatutos modificados; en cuanto a sus facultades, no pasa desapercibido que, en términos del último párrafo de esa misma disposición estatutaria que se encuentra vigente, estipula que las personas integrantes de los órganos ejecutivos estatales “*mantendrán una operación de labores coordinada y jerarquizada en todo momento por su similar de área dentro del Comité Ejecutivo Nacional, encontrándose así facultados para colaborar con ellos en el cumplimiento de la encomienda temática para la que fueron votadas en sus respectivas competencias*”.

En ese sentido, esta autoridad electoral concluye que las adecuaciones en estudio forman parte del ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN Alianza Patriótica Nacional al regular el funcionamiento y operación de sus órganos directivos.

- **Nueva atribución de la Secretaría de Comunicación**

Con fundamento en el artículo 47, párrafo primero, numeral 10), inciso A., de los Estatutos vigentes, se establece que la Secretaría de Comunicación del Comité Ejecutivo Nacional tendrá como facultad principal coordinar y supervisar particularmente la estrategia de comunicación en las redes sociales de la agrupación, junto con la Coordinadora o el Coordinador Nacional y la Secretaría General.

Ahora bien, del análisis del proyecto de modificaciones presentado, la APN Alianza Patriótica Nacional ajusta dicha porción normativa, por lo que respecta a la atribución de coordinar y supervisar la estrategia de comunicación y las redes sociales de la agrupación (entendiéndose como temas distintos), ahora en conjunto con la Presidencia Nacional (antes la Coordinadora o el Coordinador Nacional) y la Secretaría General, lo cual es acorde con el ejercicio de su libertad de autoorganización al regular el funcionamiento y operación de sus órganos directivos.

- **Creación de la Comisión de Redacción y Cumplimiento (artículos transitorios)**

Del estudio del proyecto de modificaciones de los Estatutos presentados, se observa que la APN en ejercicio de su libertad de autoorganización realiza la incorporación de los artículos transitorios Primero y Segundo, a efecto de integrar una Comisión de Redacción y Cumplimiento conformada por la Presidencia Nacional (antes la Coordinadora o el Coordinador Nacional), la Secretaría General y la Secretaría de Asuntos Jurídicos, todas adscritas al Comité Ejecutivo Nacional, con la finalidad de ejercer facultades específicas como llevar a cabo adecuaciones a los Documentos

Básicos en caso de que la autoridad nacional electoral realice observaciones generales y/o particulares en relación con el cumplimiento de los Lineamientos en materia de VPMRG, o bien, aquellas necesarias para cumplir con los requisitos estipulados en dicha normativa interna de la APN Alianza Patriótica Nacional.

Conclusión del Apartado B

25. Por lo que hace a las modificaciones presentadas por la APN Alianza Patriótica Nacional, precisadas en el apartado que nos ocupa, tal y como se muestra en el cuadro comparativo, anexo a la presente Resolución, esta autoridad advierte que:
- I. Las APN deben cumplir sus finalidades, atendiendo lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, lo cual, a su vez, evidencia que, desde la Constitución y las leyes de la materia, se establece una amplia libertad o capacidad autoorganizativa. Sin embargo, dicha libertad no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de las personas afiliadas;
 - II. Las modificaciones presentadas a sus Estatutos se refieren a cuestiones de forma y fondo;
 - III. Dichas modificaciones no vulneran los derechos de las personas afiliadas o simpatizantes de la APN;
 - IV. Las determinaciones descritas son congruentes con su derecho de autoorganización y libertad de decisión política que otorga la Constitución y la Legislación Electoral a las APN, para normar y reglamentar su forma de organización interna, por lo que las autoridades electorales no podrán intervenir, salvo disposición contraria. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción I, del artículo 41, de la Constitución, en relación con los artículos 20, numeral 1, y 22, numeral 1, inciso b), de la LGPP; y,
 - V. Que es obligación de este Consejo General, al pronunciarse sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos presentadas, atender el derecho de las APN para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines, de conformidad con los preceptos citados.

De lo expuesto, se observa que las modificaciones resultan procedentes, pues se realizaron en ejercicio de la libertad de autoorganización de la APN, además de que las mismas no contravienen el marco constitucional, legal y reglamentario vigente.

Determinación sobre la procedencia constitucional y legal de los Estatutos modificados

26. Con base en el análisis de los Estatutos presentados y, en virtud de los razonamientos vertidos en las consideraciones 22 al 25 de la presente Resolución, este Consejo General estima **procedente la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las modificaciones a los Estatutos de la APN Alianza Patriótica Nacional realizadas en el ejercicio de su libertad de autoorganización**, aprobadas en la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el diez de febrero de dos mil veinticinco.

La normativa estatutaria modificada se encuentra relacionada como ANEXO UNO, denominado Estatutos; mismos que forman parte integral de la presente Resolución.

Debido a las consideraciones anteriores, la CPPP, en su sesión efectuada el catorce de julio de dos mil veinticinco, aprobó el Anteproyecto de Resolución en cuestión, y con fundamento en el artículo 42, párrafo 8, de la LGIPE, somete a la consideración del Consejo General el Proyecto de Resolución de mérito.

Fundamentos para la emisión de la Resolución

<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
Artículos 2, 7, 19, 20 y 21.
<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Artículos 1º, 4º, 9, 35, fracción III, y 41, párrafo tercero, fracción V.
<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Artículos 29, numeral 1, 30, numeral 2, 31, numeral 1, 35, numeral 1, 44, numeral 1, inciso m), 55, numeral 1, incisos m) y o), y demás correlativos aplicables.

<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
Artículos 20, numeral 1, 22, numeral 1, inciso b), 25, numeral 1, inciso l), 29, 36, 37, y demás correlativos aplicables.
<i>Línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-670/2017, así como la tesis VIII/2005 de la Sala Superior.
<i>Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral</i>
Artículo 46, numeral 1, inciso e).
<i>Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Congresos del Instituto Nacional Electoral, aprobado mediante Acuerdo INE/CG272/2014, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce</i>
Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, y demás correlativos aplicables.

En razón de los antecedentes, consideraciones y fundamentos señalados, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional, conforme a los textos finales presentados, aprobados durante la Tercera Sesión Ordinaria de la Asamblea General Nacional celebrada el diez de febrero de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, respecto de un posible incumplimiento a lo previsto en los artículos 4, numeral 1, y 8, del "*Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al Registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral*", aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce por este Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG272/2014, en términos de lo razonado en la consideración 7 de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a la Agrupación Política Nacional denominada Alianza Patriótica Nacional para que, a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de la Resolución adoptada al respecto.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

La Consejera Presidenta del Consejo General, Lic. **Guadalupe Taddei Zavala.**- Rúbrica.- La Secretaria del Consejo General, Dra. **Claudia Arlett Espino.**- Rúbrica.

La Resolución y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

<https://ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-15-de-julio-de-2025-al-termino/>

Página DOF

www.dof.gob.mx/2025/INE/CGext202507_15_rp_5.pdf